

4759

R E G L A M E N T O

D E L

C O M I T E D E A P E L A C I O N E S

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901



4759

C E R T I F I C A C I O N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, para implantar la reorganización administrativa y operacional de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, basada en el concepto de Administración Mediante la Adjudicación de Responsabilidades Constatables, tan vital para garantizar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Comité de Apelaciones, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de agosto de 1992.



Rafael Hernández Colón
Gobernador

- POR CUANTO:** La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante Autoridad) ha iniciado un proceso de reorganización total con miras a colocar a la Corporación a la altura de la tecnología moderna y en armonía con una visión innovadora de los recursos humanos que poseemos.
- POR CUANTO:** La reorganización cubre tanto la fase administrativa como la operacional.
- POR CUANTO:** El objetivo principal de este proceso es garantizar al Pueblo de Puerto Rico servicio de agua potable y alcantarillado sanitario de forma económica y efectiva.
- POR CUANTO:** La administración de personal debe responder a la nueva filosofía organizativa de la Autoridad que se basará en el concepto de Administración Mediante la Adjudicación de Responsabilidades Constatables.
- POR TANTO:** RESUELVA, como por la presente se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Comité de Apelaciones para el personal de la Autoridad con las excepciones y condiciones que se disponen en el mismo, para cuya aprobación se ha seguido el Reglamento para la Adopción de Reglas o Reglamentos de la Autoridad, según aprobado el 18 de marzo de 1991 por esta Junta.

SEGUNDO: Esta Resolución tendrá vigencia inmediata.


YO, MARILYN PEREZ PEREZ, Secretaria Ejecutiva de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico; **CERTIFICO:** Que la anterior es una resolución fiel y exacta aprobada por la Junta de Gobierno en reunión celebrada el 3 de agosto de 1992.

INDICE TEMATICO

4759

BASE JURIDICA

ARTICULO I	-	Definiciones
ARTICULO II	-	Organización y funcionamiento del Comité
ARTICULO III	-	Deberes y atribuciones del Secretario
ARTICULO IV	-	Señalamiento
ARTICULO VI	-	Comparecencia de testigo
ARTICULO VII	-	Audiencias
ARTICULO VIII	-	Sobre jurisdicción
ARTICULO IX	-	Decisiones
ARTICULO XI	-	Vigencia

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

R E G L A M E N T O
DEL
COMITE DE APELACIONES
Base Jurídica

Núm. 4759
Fecha: 20 de agosto de 1992 1:00 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla P.h.D.
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Este Reglamento del Comité de Apelaciones de la Autoridad de de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico se adopta de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16 del Reglamento de Personal aprobado por su Junta de Gobierno y en vigor desde el 3 de agosto de 1992.

ARTICULO I

DEFINICIONES

- 1) **Comité:** El Comité de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- 2) **Autoridad:** La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- 3) **Director Ejecutivo:** Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o la persona autorizada por éste para actuar en su nombre.
- 4) **Apelante:** Persona que recurra ante el Comité en apelación contra una determinación del Director Ejecutivo.
- 5) **Secretario:** Secretario del Comité
- 6) **Miembros:** Miembros del Comité, en propiedad o suplentes, designados conforme a los términos del Artículo 16 del

Reglamento de Personal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico en vigor desde el 3 de agosto de 1992.

- 7) **Presidente:** Miembro del Comité designado de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 16 del Reglamento de Personal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- 8) **Reglamento del Comité:** Reglamento de Procedimientos del Comité de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- 9) **Reglamento de Personal:** Reglamento de Personal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico aprobado por su Junta de Gobierno y en vigor desde el 3 de agosto de 1992.
- 10) **Días Laborables:** Se entenderá por días laborables los cinco (5) días de la semana, de lunes a viernes, ambos inclusive, excepto cuando cualquiera de ellos fuere día feriado. En el cómputo de los términos que se dejan fijados, se excluirá el primer día y se contará el último.

ARTICULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE

- 1) **Nombre y sello del Comité:** El organismo administrativo encargado de administrar el presente reglamento se conocerá como el Comité de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. Tendrá

su sello oficial con el diseño que prescribiere el Comité. Con este sello el Comité autenticará los documentos oficiales que expida.

- 2) Constitución del Comité: El Comité estará compuesto por el Presidente, dos miembros en propiedad y cuatro suplentes designados según lo dispuesto en el Artículo 16, del Reglamento de Personal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- 3) Quórum: Los dos miembros en propiedad o sus suplentes conjuntamente con el Presidente del Comité constituirán quórum a los fines de entender en cualquier caso o asunto ante su consideración, excepto como se provee más adelante en el Artículo VII, inciso 1.
- 4) Sede: El Comité tendrá su sede oficial en San Juan, Puerto Rico. Podrá celebrar audiencias en cualquier lugar de Puerto Rico, cuando así lo acuerde una mayoría de sus miembros. Toda comunicación deberá dirigirse a: Comité de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Apartado 7066, Estación de Barrio Obrero, Santurce, Puerto Rico 00916. La Secretaría estará en la sede oficial del Comité donde se guardarán sus documentos y su sello. Permanecerá abierta de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y de 12:30 a 4:00 p.m. los días laborables de lunes a viernes, pero este horario podrá ser modificado por el Presidente o el Comité cuando sus labores así lo requieran.

- 5) Vistas Públicas: Se celebrarán vistas públicas en las fechas y lugares que determine el Comité o el Presidente notificándose al Secretario a los fines de llevar el correspondiente calendario.
- 6) Sesiones Ejecutivas: El Comité celebrará sesiones ejecutivas en las fechas y sitios que acuerde la mayoría de sus miembros o a petición del Presidente. A solicitud de cualquiera de los miembros del Comité o de su Presidente podrá suspenderse cualquier sesión ejecutiva por causa justificada.

ARTICULO III

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

- 1) Nombramiento: El puesto del Secretario del Comité estará comprendido en el Servicio de Confianza. La recomendación para su nombramiento y su retención se efectuará por la votación mayoritaria de los miembros del Comité.
- 2) Deberes: Como funcionario del Comité tendrá los siguientes deberes:
 - a) Custodiará su sello y documentos oficiales y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que el Comité disponga.
 - b) Notificará a las partes con copia de los acuerdos del Comité tan rápido como sea posible, haciendo uso del correo o comunicación personal.

- c) Levantará acta de cada sesión pública o sesión ejecutiva del Comité y llevará un calendario de vistas públicas y notificará los señalamientos que acuerde el Comité o su Presidente.
- d) Expedirá citaciones de testigos por orden del Comité o su Presidente.
- e) Abrirá un expediente para cada caso en apelación.
- f) Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante el Comité.
- g) Certificará y expedirá resoluciones y acuerdos del Comité previa autorización de éste o de su Presidente. Expedirá asimismo certificaciones sobre documentos que consten en los expedientes de los casos, así como de transcripciones y demás récords, previa la autorización del Comité o de su Presidente

ARTICULO IV

APELACIONES

- 1) Derecho: Cualquier empleado de carrera de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico no cubierto por convenio colectivo que sea destituido o suspendido de empleo y sueldo o cuando el empleado alegue que una acción o decisión del Director Ejecutivo le viola cualquier derecho que se le conceda por el Reglamento de Personal o cualquier otro reglamento de la Autoridad,

podrá apelar de tal acción ante el Comité. También podrá apelar de tal acción ante el Comité cualquier ciudadano que alegue que una acción o decisión del Director Ejecutivo o su representante autorizado le viola su derecho a ingresar como empleado de carrera en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico en contravención del principio de mérito.

- 2) Término para Apelar: El término para apelar ante el Comité será de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que se le notifique la formulación de cargos y la decisión de destituirlo o suspenderlo de empleo y sueldo, o a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo tome la acción o decisión de que se apela, o a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo notifique su decisión en reconsideración en el caso que la persona afectada le solicite tal reconsideración. Este término será final e improrrogable, por lo que el Comité carecerá de jurisdicción para entender en cualquier caso en que la apelación se haya interpuesto fuera de dicho término.
- 3) Radicación: La apelación se radicará por escrito ante la Secretaría del Comité. La apelación se hará utilizando el formulario de Apelación contestando los cargos formulados y suministrando la información completa, de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento de Personal. La radicación se hará personalmente o por correo. Cuando se radique por correo se entenderá hecha

en tiempo si no hubiere expirado el término de diez (10) días laborables (a que se refiere el inciso (2) de este artículo) a la fecha en que fuere depositada en el correo, según conste del matasellos.

- 4) Representación Legal: Toda parte interesada tendrá derecho a comparecer por conducto de su abogado y ser representado por éste en todas las incidencias de la apelación. La apelación podrá ser suscrita por abogado o por el apelante. El apelante puede comparecer por derecho propio.
- 5) Trámite: Al recibir el formulario de apelación el Secretario notificará de la misma a la parte apelada por correo o personalmente dentro del término de cinco (5) días laborables del recibo de la apelación en cuyo caso la parte apelada deberá contestar dentro de los 10 días laborables siguientes a la fecha en que se le notifique, debiendo acompañar copia de su contestación para que a su vez sea notificado al apelante.

ARTICULO V

SEÑALAMIENTO

- 1) Orden: Los señalamientos para vista los hará el Presidente a iniciativa propia, a petición de cualquiera de los otros dos miembros del Comité o a solicitud de cualquiera de las partes. Las apelaciones por despido, por suspensión de empleo y sueldo o por descuento de

salario, tendrán prioridad en el calendario de vistas públicas sobre las demás apelaciones que se radiquen ante el Comité. No obstante, el Comité podrá alterar este orden cuando las circunstancias lo justifiquen.

- 2) Notificación: El Secretario notificará por escrito los señalamientos a los miembros del Comité, a las partes o a los abogados que los representen en el caso, con por lo menos diez (10) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista. El Secretario podrá notificar por teléfono, personalmente o por Fax en adición a la notificación por correo. La notificación hará constar siempre el lugar, día, mes, año y hora del señalamiento.
- 3) Suspensiones: Cualquiera de las partes podrá solicitar del Comité la suspensión de la vista por causa justificada notificando a la otra parte con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora señalada para la vista. La notificación a la otra parte se hará personalmente, por teléfono, Fax o por correo. Si las partes están representadas por abogado las notificaciones se harán a los respectivos abogados. La solicitud de suspensión podrá también hacerse al Presidente, quien tendrá facultad para resolverla.

ARTICULO VI

COMPARECENCIA DE TESTIGOS

- 1) Facultad del Comité: El Comité o su Presidente tendrá facultad para citar testigos y requerir la presentación de los documentos que considere pertinentes al caso. Será deber del Secretario citar los testigos con tiempo suficiente para la vista.
- 2) Testigos de las Partes: Las partes, en cualquier procedimiento ante el Comité, podrán utilizar los testigos que creyeren necesarios para probar sus respectivas contenciones.
- 3) Citación por el Comité a petición de Parte: Cualquiera de las partes podrá solicitar del Comité que cite a cualquier persona para declarar o presentar determinados documentos. La parte interesada en la citación deberá suministrar al Secretario el nombre y dirección del testigo con razonable anticipación a la fecha señalada para la vista. El Secretario hará la citación por correo, salvo que se justifique hacerla por teléfono, Fax o personalmente. Si el testigo fuere a su vez empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se enviará copia de la citación al supervisor del empleado, y al Area de Relaciones Industriales.
- 4) Al empleado a quien el Comité cite para comparecer ante sí, a declarar sobre los hechos de un caso que esté bajo su consideración, no se le descontará de su salario por

el tiempo que emplee en su diligencia, ni el empleado cobrará paga adicional alguna si estuviere disfrutando de vacaciones, disponiéndose que si es su día libre, disfrutará de dicho día libre en fecha convenida de mutuo acuerdo con su supervisor. El empleado citado deberá avisar con suficiente anticipación a su supervisor inmediato de la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Comité a fin de que el supervisor tome las providencias que sean necesarias para impedir que la ausencia de este empleado perjudique el servicio que debe prestar la Autoridad. El empleado citado regresará a su trabajo después de haber cumplido con el Comité.

- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso que antecede, la compensación de los testigos será por cuenta de la parte que los cite, excepto que la compensación por dietas y gastos de transportación de los que se citen a iniciativa del Presidente o del Comité será sufragado por la Autoridad.

ARTICULO VII

AUDIENCIAS

- 1) Naturaleza: Las audiencias o vistas serán públicas y ante el Comité en pleno, pero si uno de sus miembros y su suplente estuvieren ausentes en dos reuniones consecutivas, en la segunda reunión se eliminará al otro miembro y el Presidente se constituirá en Comité.

Si las partes de mutuo acuerdo solicitaren la inhibición de los miembros del Comité o éste no pudiere constituirse en pleno por cualquier otra razón, el caso se ventilará ante el Presidente exclusivamente.

Los procedimientos se grabarán en cinta magnetofónica y/o se tomarán taquigráficamente.

- 2) Orden de Presentación de Prueba: En caso de despido o de acción disciplinaria, la parte apelada presentará su prueba primero y tendrá el peso de probar que la decisión que motivó la apelación se ajusta a los hechos y a la ley. En los demás casos el peso de la prueba y el primer turno en la presentación de la evidencia corresponderá a la parte apelante. Terminada la prueba de la parte quien corresponda el primer turno la parte contraria presentará la suya. El Comité podrá, en el ejercicio de su discreción, alterar el orden de presentación de la prueba cuando a su juicio las circunstancias así lo requieran, ya sea a petición de parte o por su propia iniciativa. Podrá, asimismo, permitir prueba de refutación y prueba de contrarefutación.
- 3) Control de los Procedimientos: El Presidente dirigirá los procedimientos de la vista y resolverá todas las cuestiones de derecho que se planteen en el curso de la misma y las referentes a la admisión o exclusión de prueba. Los testigos serán examinados bajo juramento, el cual podrá tomarse por cualquiera de los miembros del

Comité, y se excluirán de la audiencia mientras no estén prestando testimonio, a menos que las partes y el Presidente convengan que puedan permanecer en la sala de sesiones.

Las partes tendrán derecho a un contrainterrogatorio razonable de los testigos contrarios y podrán examinar a la parte misma o sus representantes como si estuvieran en la repregunta.

Concluida la vista, el Presidente del Comité podrá conceder términos a las partes para someter memorandos. El Presidente protegerá a las partes y a los testigos de imputaciones o ataques injustificados o indecorosos.

El Presidente velará porque la audiencia se conduzca en un ambiente de orden y de respeto. Podrá excluir de la sala de sesiones a cualquier persona que incurra en conducta irrespetuosa o desordenada.

- 4) Reglas de Evidencia: Las Reglas de Evidencia vigentes en los tribunales de justicia de Puerto Rico no serán obligatorias en las vistas ante el Comité, pero se aplicarán a su discreción con el fin de asegurar que los procedimientos sean justos y rápidos.

ARTICULO VIII

SOBRE JURISDICCION

Este Comité tiene jurisdicción para conocer y resolver las apelaciones que se radiquen ante el mismo de acuerdo

con el Artículo 16 del Reglamento de Personal, siempre que las apelaciones se radiquen en el término establecido y en cumplimiento con el referido Artículo del mencionado Reglamento de Personal.

Por disposición del Reglamento de Personal el Comité carece de jurisdicción para entender:

- a) en casos de empleados unionados cubiertos por convenios colectivos suscritos entre la Autoridad y sus empleados.
- b) en casos de apelaciones que no se radiquen en el término indicado en el Apartado 2 del Artículo IV de este Reglamento.
- c) en los casos que no se radique en la forma que se indica en el Artículo 16 del Reglamento de Personal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

ARTICULO IX

DECISIONES

- 1) Facultad de Decisión: El Comité tomará decisiones luego de considerar toda la prueba desfilada pudiendo confirmar, revocar o modificar la acción o decisión de la cual se apela. En casos en que la destitución o suspensión de empleo y sueldo del empleado se haga efectiva al notificarle la formulación de cargos y el Comité decida revocar o

modificar la acción del Director Ejecutivo, el Comité podrá ordenar la reposición del empleado con paga parcial o sin paga. Las decisiones se tomarán por mayoría y se emitirán por escrito bajo la firma de los miembros que la suscriban; pero si uno de los miembros en representación de cualquiera de las partes faltare a dos sesiones consecutivas para considerar el caso, el Presidente podrá emitir por sí solo la decisión que estime procedente.

ARTICULO X

INTERPRETACION

Este reglamento se interpretará libremente a los fines de permitir al Comité el uso amplio de sus facultades.

ARTICULO XI

VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir el 3 de agosto de 1992.

Manuel P. Sizar
Director Ejecutivo